

**REAL DECRETO 679/1988, DE 25 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA EL EJERCICIO  
DE LA PESCA DE ARRASTRE DE FONDO EN EL MEDITERRANEO.**

**Anterior-Ref:** DEROGA ORDENES DE 30 DE JULIO DE 1975 (DISP. 17128) Y DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1979 (DISP. 28718).

DE CONFORMIDAD CON EL REAL DECRETO 681/1980, DE 28 DE MARZO (DISP. 7798).

TENIENDO EN CUENTA LOS REGLAMENTOS (CEE) 2930/86, DE 22 DE SEPTIEMBRE (DOCE L 274 DE 25.9.1986, REF. 81387)

4028/86, DE 18 DE DICIEMBRE (DOCE L 376 DE 31.12.1986, REF. 81990) Y 3094/86, DE 7 DE OCTUBRE (DOCE L 288 DE 11.10.1986, REF. 81439).

CITA REGLAMENTO (CEE) 2108/84, DE 23 DE JULIO (DOCE L 194 DE 24.7.1984) Y LEY 53/1982, DE 13 DE JULIO (DISP. 19495).

CITA CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE CABLES SUBMARINOS DE 14 DE MARZO DE 1984.

**Posterior-Ref:** SE DEROGA, por REAL DECRETO 1440/1999, de 10 de septiembre (Ref.1999/20641).

SE DICTA DE CONFORMIDAD con el art. 6, estableciendo fondos mínimos en el litoral de Cataluña y la Comunidad Valenciana: ORDEN de 9 de febrero de 1999 (Ref.1999/04185).

DICTADA DE CONFORMIDAD, ESTABLECIENDO FONDOS MINIMOS EN EL LITORAL DE ALMERIA Y GRANADA: ORDEN DE 19 DE JUNIO DE 1997 (REF. 97/14063).

DICTADA DE CONFORMIDAD, ESTABLECIENDO FONDOS MINIMOS EN EL LITORAL DE ALMERIA: ORDEN DE 27 DE JUNIO DE 1996 (REF. 96/15410).

DICTADA DE CONFORMIDAD, ESTABLECIENDO FONDOS MINIMOS EN EL LITORAL DE ALMERIA: ORDEN DE 21 DE MARZO DE 1995 (REF. 95/07640).

DICTADA DE CONFORMIDAD, REGULANDO LA ACTIVIDAD DE ARRASTRE EN LAS ISLAS DE IBIZA Y FORMENTERA: ORDEN DE 13 DE ENERO DE 1995 (REF. 95/04579).

SE MODIFICA EL ART. 1, POR REAL DECRETO 632/1993, DE 3 DE MAYO (REF. 93/12850).

DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA, DETERMINANDO EL PERIODO DE ADAPTACION DE LAS MALLAS: ORDEN DE 29 DE ENERO DE 1990 (1990, DISP. 3355).

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA NUM. 1784/1988, EN RELACION CON DETERMINADOS PRECEPTOS (1988, DISP. 28379).

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA NUM. 1761/1988 (1988, DISP. 27776).

DICTADO EN RELACION REGULANDO RECONVERSION DE BUQUES: REAL DECRETO 1384/1988, DE 18 DE NOVIEMBRE DE (1988, DISP. 26927).

LA ACTIVIDAD PESQUERA DE LA MODALIDAD DE <ARRASTRE DE FONDO> EN EL MEDITERRANEO SE HALLA REGULADA EN ESTOS MOMENTOS POR LA ORDEN DE 30 DE JULIO DE 1975. LAS CIRCUNSTANCIAS ACTUALES OBLIGAN A LA ACTUALIZACION DE DICHA NORMA EN ARAS DE UNA MAYOR CONSONANCIA CON LOS NUEVOS CRITERIOS QUE AFECTAN A LA PESCA MARITIMA Y QUE HAN DE CONFORMAR LA LEGISLACION SOBRE ORDENACION DE LA ACTIVIDAD PESQUERA EN TODO EL CALADERO NACIONAL. TENIENDO PRESENTE EL NUEVO MARCO JURIDICO DERIVADO DE LA ADHESION DE ESPAÑA A LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, Y AUN CUANDO NO ES APLICABLE A LA ZONA MEDITERRANEA LA REGLAMENTACION COMUNITARIA EN MATERIA DE PESCA, SE HAN TENIDO EN CUENTA, CARA A LA FUTURA HOMOLOGACION, REGLAMENTOS COMO EL NUMERO 2930/1986, DE 22 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE DEFINEN LAS CARACTERISTICAS DE LOS BARCOS DE PESCA; EL NUMERO 4028/1986, DE 18 DE DICIEMBRE, RELATIVO A ACCIONES COMUNITARIAS PARA LA MEJORA Y LA ADAPTACION DE LAS ESTRUCTURAS DEL SECTOR PESQUERO Y DE LA ACUICULTURA, Y EL NUMERO 3094/1986, DE 7 DE

OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN DETERMINADAS MEDIDAS TECNICAS EN LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS PESQUEROS.

A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO QUE DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO EN MATERIA DE PESCA MARITIMA CONTIENE EL ARTICULO 149.1.19 DE LA CONSTITUCION, ES NECESARIO REGULAR EL ESFUERZO EN LAS PESQUERIAS DE <ARRASTRE DE FONDO> EN EL MEDITERRANEO ANTE LA SITUACION DE SOBREPESCA EXISTENTE, ASI COMO ADOPTAR OTRAS MEDIDAS TENDENTES A LA EFICAZ PRESERVACION DEL RECURSO. A TAL EFECTO, EN ESTA NORMA SE REGULAN, ENTRE OTROS ASPECTOS, LA SITUACION ACTUAL DEL ESFUERZO PESQUERO, PROHIBIENDOSE SU AUMENTO, LOS FONDOS, LAS VEDAS TEMPORALES Y ZONALES, EL PERMISO PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA CON ARTES DE <ARRASTRE DE FONDO>, LA CONTINGENTACION DE BUQUES Y EL CENSO OFICIAL DE EMBARCACIONES A LAS QUE SE LES RECONOCE EL DERECHO DE EJERCICIO DE LA PESCA DE <ARRASTRE DE FONDO>, LA PECULIARIDAD DE LA TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS DE PESCA DE LOS BUQUES QUE PASEN DE UN CENSO A OTRO, EL DESPACHO PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA, LOS CAMBIOS DE MODALIDAD DE PESCA DE <ARRASTRE DE FONDO> A OTRAS MODALIDADES REGLAMENTADAS, LAS TALLAS MINIMAS DE LAS ESPECIES, LAS CUOTAS MAXIMAS DE CAPTURAS POR ESPECIE, EMBARCACION Y DIA PARA CADA CAMPAÑA Y LA TOLERANCIA EN LA CAPTURA DE OTRAS ESPECIES. TODOS ESTOS ASPECTOS, POR AFECTAR DIRECTAMENTE AL RECURSO PESQUERO Y A LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA DEL MISMO, CONSTITUYEN PARTE INTEGRANTE DE LA NORMATIVA ESTATAL SOBRE PESCA MARITIMA.

EN ESTE SENTIDO, EL REAL DECRETO 681/1980, DE 28 DE MARZO, DE ORDENACION DE LA ACTIVIDAD PESQUERA, DISPUSO LA REGULACION DE LAS PESQUERIAS POR LA ADMINISTRACION CENTRAL PESQUERA, ADECUANDO LA CAPTURA MAXIMA PERMISIBLE POR ESPECIES CON AQUELLOS ASPECTOS TENDENTES A LOGRAR EL MAYOR EQUILIBRIO POSIBLE ENTRE LA RENOVACION DE LOS RECURSOS MARINOS Y LAS MODALIDADES DE PESCA EXTRACTIVAS, LO QUE OBLIGA A ACTUALIZAR Y AJUSTAR LAS MEDIDAS DE ORDENACION DE LA PESCA MARITIMA CON CRITERIOS HOMOGENEOS APLICABLES PARA TODA LA ZONA MEDITERRANEA.

SE CONTIENEN, ASIMISMO, EN EL PRESENTE REAL DECRETO DETERMINADOS PRECEPTOS NO ENCUADRABLES EN EL TITULO COMPETENCIAL DE PESCA MARITIMA Y QUE AFECTAN A LA ORDENACION DEL SECTOR. SE DECLARAN A ESTOS EFECTOS COMO INTEGRANTES DE LA LEGISLACION BASICA ESTATAL DE ORDENACION DEL SECTOR PESQUERO Y PODRAN SER OBJETO DE DESARROLLO POR LAS COMUNIDADES AUTONOMAS CON COMPETENCIA EN LA MATERIA,

EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 17 DE JUNIO DE 1988,

DISPONGO:

#### **ARTICULO 1.**

LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE REAL DECRETO SERAN DE APLICACION A LOS BUQUES ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS QUE EJERZAN LA ACTIVIDAD PESQUERA DE <ARRASTRE DE FONDO> EN EL MEDITERRANEO CON LIMITE OCCIDENTAL EN EL MERIDIANO DE PUNTA EUROPA, INCLUIDAS LAS PROVINCIAS MARITIMAS DE ALGECIRAS, CEUTA Y MELILLA, TANTO EN AGUAS JURISDICCIONALES ESPAÑOLAS A EFECTOS DE PESCA COMO EN ALTA MAR.

#### **ART. 2.**

NO PODRA, EN NINGUN CASO, AUMENTARSE EL ESFUERZO PESQUERO DE ARRASTRE, MEDIDO TANTO EN TONELAJE DE REGISTRO BRUTO COMO EN POTENCIA, EN LA ZONA DE APLICACION DE ESTA NORMATIVA.

**ART. 3.**

SE ENTIENDE POR PESCA DE <ARRASTRE DE FONDO> LA QUE EJERCE UN BUQUE PESQUERO QUE REMOLCA, EN CONTACTO CON EL FONDO, UN ARTE DE RED CON PUERTAS CON LA FINALIDAD DE CAPTURAR ESPECIES DEMERSALES DE LA FAUNA MARINA CON DESTINO A LA ALIMENTACION HUMANA O A SU INDUSTRIALIZACION.

**ART. 4.**

QUEDAN PROHIBIDOS ESPECIFICAMENTE LOS ARTES DE ARRASTRE DENOMINADOS DE <GRAN APERTURA O SEMIPELAGICOS> Y LOS DE <ARRASTRE PELAGICO> Y QUEDA, ASIMISMO, PROHIBIDA LA PRACTICA DE LA PESCA UTILIZANDO MAS DE UN BUQUE FORMANDO PAREJA. NO OBSTANTE, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PODRA AUTORIZAR EL EJERCICIO DE LA PESCA CON ESTOS ARTES CON CARACTER EXPERIMENTAL, PREVIO INFORME DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA Y OIDAS LAS COMUNIDADES AUTONOMAS CON COMPETENCIA PARA LA ORDENACION DEL SECTOR PESQUERO AFECTADAS, QUE PODRAN A SU VEZ EJERCER ANTE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION LA INICIATIVA PARA LA AUTORIZACION.

**ART. 5.**

LAS DIMENSIONES MINIMAS DE LAS MALLAS DE CUALQUIER PARTE DE LA RED SERAN DE 40 MILIMETROS, MEDIDAS EN DIAGONAL, ESTANDO LA RED MOJADA Y USADA, PERMITIENDO EL PASO HASTA ESA MEDIDA DE UN CALIBRADOR TIPO COMUNITARIO (REGLAMENTO CEE NUMERO 2108/84).

EN LOS CASOS EN QUE SEA NECESARIO APROVECHAR UNA PESQUERIA CONCRETA CUYAS ESPECIES REQUIERAN PARA SU EXPLOTACION UN MALLAJE INFERIOR AL AUTORIZADO, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION PESQUERA, PODRA AUTORIZAR DICHO MALLAJE CON CARACTER EXCEPCIONAL, PREVIO INFORME DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA Y OIDAS LAS COMUNIDADES AUTONOMAS CON COMPETENCIA PARA LA ORDENACION DEL SECTOR PESQUERO AFECTADAS, QUE PODRAN A SU VEZ EJERCER ANTE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION LA INICIATIVA PARA LA AUTORIZACION.

QUEDA PROHIBIDA LA APLICACION EN EL COPO DEL ARTE DE ARRASTRE DE CUALQUIER TIPO DE VELOS, SACOS, PLASTICOS, CADENAS O CUALQUIER OTRO ARTILUGIO QUE MENOSCABE LA CORRECTA UTILIZACION DEL ARTE DE <ARRASTRE DE FONDO>.

**ART. 6.**

LA PESCA DE <ARRASTRE DE FONDO> EN EL MEDITERRANEO SOLO PODRA EJERCERSE EN FONDOS SUPERIORES A LOS 50 METROS.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE FACULTA AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PARA DICTAR LAS DISPOSICIONES OPORTUNAS DE REGULACION DE ESTA PESQUERIA EN FONDOS DISTINTOS, CONTEMPLANDO SITUACIONES ESPECIFICAS POR CALADEROS QUE ASI LO ACONSEJEN, PREVIO INFORME DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA.

**ART. 7.**

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PODRA ESTABLECER PARA CADA AÑO O PARA PERIODOS DE TIEMPO SUPERIOR, VEDAS TEMPORALES Y POR ZONAS, PREVIA SOLICITUD DE INFORME A LAS COFRADIAS DE PESCADORES O

SUS FEDERACIONES Y A LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES, ASI COMO AL INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA.

**ART. 8.**

LA PESCA DE <ARRASTRE DE FONDO> EN EL MEDITERRANEO SE EJERCERA COMO MAXIMO DURANTE CINCO DIAS A LA SEMANA.

EL EJERCICIO DIARIO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA DE <ARRASTRE DE FONDO> NO PODRA SER SUPERIOR A DOCE HORAS, A CONTAR DESDE LA SALIDA DEL BUQUE DEL PUERTO HASTA LA ENTRADA EN EL MISMO. EL HORARIO SERA ESTABLECIDO DE TAL MODO QUE COMPRENDA EL MAYOR NUMERO POSIBLE DE HORAS DIURNAS.

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION PESQUERA, PODRA AUTORIZAR LA ACTIVIDAD DE <ARRASTRE DE FONDO> EN AREAS MARITIMAS QUE NO PERMITAN CUMPLIR CON EL HORARIO GENERICO ESTABLECIDO A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, OIDAS LAS COMUNIDADES AUTONOMAS CON COMPETENCIA PARA LA ORDENACION DEL SECTOR PESQUERO AFECTADAS, QUE PODRAN A SU VEZ EJERCER ANTE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION LA INICIATIVA PARA LA AUTORIZACION.

**ART. 9.**

LA PESCA DE <ARRASTRE DE FONDO> EN EL MEDITERRANEO SOLO PODRA SER REALIZADA POR BUQUES DE ESLORA ENTRE PERPENDICULARES IGUAL O SUPERIOR A DOCE METROS.

**ART. 10.**

LA POTENCIA MAXIMA CONTINUA EN BANCO DE LOS BUQUES AUTORIZADOS PARA LA PESCA DE <ARRASTRE DE FONDO> EN EL MEDITERRANEO NO PODRA SER SUPERIOR A LOS 500 C.V.

**ART. 11.**

EL PERMISO PARA LA PESCA CON ARTES DE <ARRASTRE DE FONDO> EN EL MEDITERRANEO SERA INHERENTE EXCLUSIVAMENTE AL BUQUE Y QUEDA RECONOCIDO A TODAS AQUELLAS EMBARCACIONES QUE HAYAN DESARROLLANDO LA ACTIVIDAD PESQUERA EN ESTA MODALIDAD AL MENOS DURANTE CIENTO VEINTE DIAS EN LOS DOCE MESES ANTERIORES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO Y QUE SE AJUSTEN A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA NORMA. EL CUMPLIMIENTO DE DICHAS CONDICIONES DEBERA ACREDITARSE ANTE EL DELEGADO PERIFERICO EN EL LITORAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION DEL PUERTO DONDE TENGAN ESTABLECIDA OFICIALMENTE SU BASE, EN EL PLAZO DE CIENTO OCHENTA DIAS CONTADOS DESDE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO. EN TODO CASO, DICHOS BUQUES DEBERAN DISPONER DE LICENCIA PROVISIONAL DE PESCA DE ARRASTRE EN EL MEDITERRANEO O ENCONTRARSE AUTORIZADOS PARA LA PESCA DE ARRASTRE POR CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA ORDEN DE 30 DE JULIO DE 1975.

NO OBSTANTE, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION PESQUERA, PODRA EXIMIR DE FORMA INDIVIDUAL Y POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS DEL REQUISITO DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA DE ARRASTRE DE FONDO EN EL MEDITERRANEO DURANTE AL MENOS CIENTO VEINTE DIAS EN LOS ULTIMOS DOCE MESES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR.

**ART. 12.**

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, A TRAVES DE LA SECRETARIA GENERAL DE PESCA MARITIMA, PUBLICARA EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> EL CENSO DE EMBARCACIONES A LAS QUE SE LES CONOCE EL DERECHO DE PESCA DE <ARRASTRE DE FONDO> EN EL MEDITERRANEO.

DICHO CENSO SERA ACTUALIZADO EN TODO MOMENTO Y PUBLICADO CADA AÑO Y CONSTARA, AL MENOS, DEL NOMBRE DEL BARCO, SU MATRICULA Y FOLIO, TONELAJE, POTENCIA, ESLORA ENTRE PERPENDICULARES Y PUERTO BASE.

LOS PERMISOS DE PESCA DE <ARRASTRE DE FONDO> DE AQUELLAS EMBARCACIONES QUE CAUSEN BAJA EN EL CITADO CENSO SOLO PODRAN SER TRANSFERIDOS A OTRO BUQUE EN EL CASO DE SU APORTACION COMO BAJA PARA UNA NUEVA CONSTRUCCION DE LA MISMA MODALIDAD DE PESCA EN EL MEDITERRANEO.

**ART. 13.**

EN AQUELLOS CASOS EN QUE UNA EMPRESA PESQUERA FUERA TITULAR DE MAS DE UN BUQUE DE LOS INCLUIDOS EN CENSOS OFICIALES DE BUQUES PESQUEROS POR MODALIDADES, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION PESQUERA, PODRA, CON CARACTER EXCEPCIONAL, AUTORIZAR LA TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS DE PESCA DE UN CENSO A OTRO DE LOS REFERIDOS BUQUES.

**ART. 14.**

LAS EMBARCACIONES QUE SEAN DESPACHADAS PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA CON ARTES DE <ARRASTRE DE FONDO> EN EL MEDITERRANEO DEBERAN RECOGER EN SU ROL DE FORMA EXPRESA ESTA CIRCUNSTANCIA, NO PUDIENDO SIMULTANEAR ESTA ACTIVIDAD PESQUERA CON NINGUNA OTRA REGLAMENTADA.

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION PESQUERA, ESTABLECERA LOS TIPOS DE DESPACHO NECESARIOS PARA DIFERENCIAR CUALQUIER ACTIVIDAD DE ARRASTRE EN EL MEDITERRANEO.

**ART. 15.**

LOS CAMBIOS DE MODALIDAD DE PESCA DE <ARRASTRE DE FONDO> A OTRAS MODALIDADES REGLAMENTADAS SOLO PODRAN SER AUTORIZADOS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION PESQUERA, PARA PERIODOS DE TIEMPO NO SUPERIORES A SEIS MESES. NO OBSTANTE, EN CASOS EXCEPCIONALES Y PREVIO INFORME FAVORABLE DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION PESQUERA, PODRA AUTORIZAR CAMBIOS DE MODALIDAD POR PERIODOS SUPERIORES.

**ART. 16.**

LOS CAMBIOS DE BASE DE LOS BUQUES DE <ARRASTRE DE FONDO> SERAN AUTORIZADOS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION PESQUERA, CUANDO AFECTEN A PUERTOS DE DISTINTAS COMUNIDADES AUTONOMAS O A PUERTOS DE UNA MISMA COMUNIDAD AUTONOMA SIN COMPETENCIA EN LA MATERIA.

EN EL CASO DE QUE UNA O AMBAS COMUNIDADES TENGAN RECONOCIDAS COMPETENCIAS EN LA MATERIA, SERA PRECISO EL INFORME PREVIO CORRESPONDIENTE DE CADA COMUNIDAD.

LOS CAMBIOS DE BASE DE LOS BUQUES DE <ARRASTRE DE FONDO> QUE TENGAN LUGAR DENTRO DE UNA MISMA COMUNIDAD AUTONOMA CON COMPETENCIA EN LA MATERIA SERAN AUTORIZADOS POR EL ORGANO COMPETENTE DE LA CITADA COMUNIDAD AUTONOMA, QUIEN INFORMARA DE LOS MISMOS AL MINISTERIO DE

AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION A LOS MEROS EFECTOS DE SU CONOCIMIENTO.

**ART. 17.**

EN EL EJERCICIO DE LA PESCA CON ARTES DE <ARRASTRE DE FONDO> Y PARA LAS ESPECIES QUE SE DETERMINAN EN EL ANEXO DE ESTE REAL DECRETO, SOLO PODRA SER AUTORIZADA SU CAPTURA, ASI COMO SU CIRCULACION Y CLASIFICACION ANTES DE SU PRIMERA VENTA EN LONJA, SI SUS TALLAS SUPERAN LAS MINIMAS ESTABLECIDAS.

**ART. 18.**

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION PESQUERA, PREVIO INFORME DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA Y OIDAS LAS COFRADIAS DE PESCADORES O SUS FEDERACIONES Y LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES, PODRA DETERMINAR CUOTAS MAXIMAS DE CAPTURAS POR ESPECIE, EMBARCACION Y DIA PARA CADA CAMPAÑA.

**ART. 19.**

EN EL EJERCICIO DE LA PESCA DE <ARRASTRE DE FONDO> PODRA AUTORIZARSE HASTA UN 10 POR 100 EN PESO DE SARDINA Y BOQUERON EN EL TOTAL DE LA MAREA DEL BUQUE EN EL MOMENTO DE LA DESCARGA.

A EFECTOS DE LA INSPECCION A BORDO, LA CLASIFICACION DE LAS ESPECIES SE EFECTUAA INMEDIATAMENTE DESPUES DE VIRAR LAS REDES. LAS CAPTURAS DE LAS CITADAS ESPECIES QUE SOBREPASEN EL MENCIONADO PORCENTAJE DEBEN SER DEVUELTAS SEGUIDAMENTE A LA MAR.

**ART. 20.**

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE REAL DECRETO SERA SANCIONADO CON ARREGLO A LO DISPUESTO POR LA LEY 53/1982, DE 13 DE JULIO, SOBRE INFRACCIONES EN MATERIA DE PESCA MARITIMA, Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS QUE LA DESARROLLEN.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**PRIMERA.**

LOS ARTICULOS 3, 4, 5, 8, 9, 10, 16 Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA TIENEN LA CONSIDERACION DE LEGISLACION BASICA ESTATAL DE ORDENACION DEL SECTOR PESQUERO.

**SEGUNDA.**

LAS EMBARCACIONES QUE SE DEDIQUEN A LA PESCA DE <ARRASTRE DE FONDO> DEBERAN OBSERVAR LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE CABLES SUBMARINOS DE 14 DE MARZO DE 1984. A TALES EFECTOS LA DELEGACION PERIFERICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION LES INFORMARA DE SU SITUACION GEOGRAFICA EN EL MOMENTO DE SER DESPACHADOS.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.**

LAS EMBARCACIONES EN SERVICIO QUE NO ALCANCEN LA ESLORA MINIMA EXIGIDA POR EL ARTICULO 9. DE LA PRESENTE DISPOSICION PODRAN CONTINUAR EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE <ARRASTRE DE FONDO> SIEMPRE QUE SE TRATE DE EMBARCACIONES PREVIAMENTE AUTORIZADAS PARA ESTA PESQUERIA EN

VIRTUD DE LA DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA DE LA ORDEN DE 30 DE JULIO DE 1975, SOBRE PESCA DE ARRASTRE EN EL MEDITERRANEO, SIENDOLES DE APLICACION LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA MISMA.

SEGUNDA.

HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991, LOS BARCOS AFECTADOS POR LA DISPOSICION ANTERIOR PODRAN ACOGERSE A LOS BENEFICIOS QUE SE ARBITREN PARA LA RECONVERSION DE ESTE SUBSECTOR DE LA FLOTA DE ARRASTRE DE FONDO DEL MEDITERRANEO.

TERCERA.

LOS BUQUES YA EN SERVICIO CUYA POTENCIA SEA SUPERIOR AL LIMITE SEÑALADO POR EL ARTICULO 10 PODRAN CONTINUAR EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PESQUERA. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, CUANDO ESTOS BUQUES SOLICITEN EL CAMBIO DE MOTOR PROPULSOR, LA POTENCIA MAXIMA A INSTALAR DEBERA REDUCIRSE EN UNA TERCERA PARTE DE LA DIFERENCIA RESULTANTE ENTRE LA POTENCIA INICIAL Y EL LIMITE MAXIMO SEÑALADO.

CUARTA.

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION DETERMINARA, EN UN PLAZO NO SUPERIOR A UN AÑO DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO, LOS PERIODOS DE ADAPTACION DE LAS REDES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 5. DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE REAL DECRETO Y HASTA EL INICIO DE LOS PERIODOS DE ADAPTACION, EL TAMAÑO DE LAS MALLAS NO PODRA SER, EN NINGUN CASO, INFERIOR A 36 MILIMETROS DETERMINADO SEGUN SE INDICA EN PARRAFO PRIMERO DE DICHO ARTICULO.

#### **DISPOSICION DEROGATORIA**

QUEDAN DEROGADAS LAS ORDENES DE 30 DE JULIO DE 1975, SOBRE PESCA DE ARRASTRE EN EL MEDITERRANEO, Y DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1979, POR LA QUE SE REGULA LA POTENCIA MAXIMA DE LOS BUQUES DEDICADOS A LA PESCA DE ARRASTRE EN EL MEDITERRANEO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 11 Y DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA DE ESTE REAL DECRETO.

#### **DISPOSICION FINAL**

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION DICTARA LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO Y APLICACION DE ESTE REAL DECRETO, QUE ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

DADO EN MADRID A 25 DE JUNIO DE 1988.  
JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACION,  
CARLOS ROMERO HERRERA

#### **ANEXO**

#### **TALLAS MINIMAS DE LAS ESPECIES**

NOMBRE VULGAR NOMBRE CIENTIFICO TALLA (CM)

BESUGO PAGELLUS SPP. 12 (1)  
GALLO LEPIDORHOMSP. 15 (1)  
MERLUZA (PESCADILLA) MERLUCCIIUS MERLUCCIIUS 18 (1)  
SALMONETE MULLUS SPP. 11 (1)  
BACALADILLA MACROMESISTIUS POUTASSOU 15 (1)  
LENGUADO SOLEA SOLEA 15 (1)  
CAPELLAN (MOLLERA) TRISOPTERUS MINUTUS CAPELANUS 11 (1)  
RAPE LOPHIUS SPP. 28 (1)  
PAGEL PAGELLUS ERYTHRINUS 12 (1)  
LANGOSTA PALINURUS ELEPHAS 19 (2)  
LANGOSTINO PENAEUS KERATHURUS 10 (2)  
CIGALA NEPHROPS NORVEGICUS 2 (3)

(1) LA TALLA SE MEDIRA DESDE EL EXTREMO DEL MORRO HASTA EL FINAL DE LA ALETA CAUDAL.

(2) LA TALLA SE MEDIRA DESDE EL OJO AL ARRANQUE DE LA ALETA CENTRAL DE LA COLA.

(3) LA TALLA SE MEDIRA CON CALIBRE DESDE EL BORDE POSTERIOR DE LA ORBITA DE UN OJO HASTA EL FINAL DEL CEFALOTORAX.

Rango: REAL DECRETO

Oficial-Número: 679/1988

Disposición-Fecha: 25-06-1988

Departamento: MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

Publicación-Fecha: 05-07-1988

BOE-Número: 160/1988

Página: 20787

Vigencia: 21-10-1999

Notas: Entrada en vigor el 6 de Julio de 1988.